

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: **DIVORCIO DE MARLON GUILLERMO GRANADOS PINTO contra DALANIA RODRÍGUEZ** (Ap. Sentencia) 021-2019-00199-01.

Se RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad del auto del 18 de agosto de 2022 emitido por el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, mediante el que no concedió el recurso de apelación adhesivo, formulada por la apoderada judicial del demandante, pues incumple los requisitos del artículo 135 del Código General del Proceso, ya que no indica la causal de nulidad que pretende invocar.

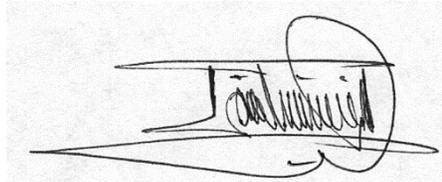
Ahora, si, en gracia de discusión, se aceptara que la petición de nulidad se hizo con el lleno de los requisitos exigidos en la norma en cita – art. 135 CGP-, lo cierto, es que se pide ante esta Corporación la anulación de un proveído que no fue recurrido oportunamente ante el Juzgado de Primera Instancia, por tanto, es evidente que lo buscado por la apoderada demandante es revivir el término para cuestionar el proveído del 18 de agosto de 2022 mediante el que la *a quo* negó “*conceder el recurso de apelación por adhesión*”, lo que es inaceptable, pues, como lo ha explicado la jurisprudencia, “*el mecanismo procesal empleado de la invalidez no está erigido para «revivir términos procesales u oportunidades» que por incuria se dejaron precluir*”¹.

Ahora bien, verificado el escrito radicado por el demandante, lo pretendido por éste es que “*se REPONGA el auto de fecha 15 de septiembre de 2022, proferido por su Despacho en el cual ADMITE la APELACIÓN, para que igualmente se ADMITA EL RECURSO DE APELACIÓN POR ADHESION, el cual debe ser analizado por su Despacho*” –subrayado fuera de texto-, es decir, que interpone recurso de reposición en contra del proveído emitido por este despacho, mediante el que se admitió la alzada interpuesta por el apoderado de la demandada Daliana Rodríguez.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC8512-2018 Magistrada Ponente: Dra. Margarita Cabello Blanco.

Y, tal como se precisó en auto del 12 de octubre de 2022, el remedio procedente para cuestionar la admisión de la alzada, es el recurso de súplica - art. 331 del C.G.P -. En consecuencia, por secretaría, remítase el expediente al Despacho de la Magistrada Dra. Lucía Josefina Herrera López, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with a large, prominent loop at the end.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado